

Expediente: **1265/21**

Carátula: **SANCHEZ FABIO SEBASTIAN C/ LUCENA ROBERTO ANTONIO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **08/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *LUCENA, ROBERTO ANTONIO-DEMANDADO*

20373102440 - *ZAMARA, PASCUAL-DEMANDADO*

20259225591 - *SANCHEZ, FABIO SEBASTIAN-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 1265/21



H103234461768

JUICIO: "SÁNCHEZ, FABIO SEBASTIÁN c/ LUCENA, ROBERTO ANTONIO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1265/21.-

S. M. DE TUCUMÁN, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, el recurso de apelación deducido el 13/02/2023 por el demandado Pascual Zamora en contra de la sentencia N.º 12 de fecha 07/02/2023, del que

RESULTA:

Que, en fecha 13/02/2023 el letrado apoderado de la parte demandada, Carlos R. Manca Oreste, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria N° 12 de fecha 07/02/2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la X Nominación, mediante la cual se rechaza el pedido de integración de la litis solicitado por su parte.

Concedido el recurso de apelación mediante providencia de fecha 14/02/2023, se notifica al apelante para que en el plazo de ley presente EL memorial de agravios, lo que es cumplido el 27/02/2023.

Por decreto de igual fecha se tienen por presentados los agravios y se ordena correr vista de ellos al actor, quien los contesta el 06/03/2023.

Mediante providencia del 07/03/2023 se ordena la elevación del juicio a este tribunal, y radicados los autos en esta Sala III de esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, el 22/03/2023 se pone en conocimiento de las partes la integración del tribunal formado por los vocales Graciela Beatriz Corai y Carlos San Juan, quienes entenderán en la presente causa como vocal preopinante y vocal conformante, respectivamente. En fecha 21/04/2023 se ordena el pase de los autos a conocimiento y resolución del tribunal, providencia que notificada a las partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

1.- El recurso de apelación interpuesto el día 13/02/2023 cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad previstos por los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), por lo que corresponde entrar a su tratamiento con aplicación supletoria de la ley N.º 9531 (cfr. art. 824 ley N.º 9531).

2.- Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones materia de agravios motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).

2.1.- Los agravios de la parte accionada con relación al fallo apelado, se sintetizan en los siguientes puntos: a) que, el juez a-quo se equivoca al ponderar que el actor fue claro en su demanda al individualizar al accionado, Pascual Zamora CUIT 20-12402405-7. Que, por lo contrario, la demanda dista de ser clara en ese punto, ya que existe una confusión en las personas demandadas; b) que la sentencia se contradice al postular que, por un lado, es relevante determinar para quien prestó servicios el actor pero que, al mismo tiempo, desestima el pedido de integrar la litis con el Sr. Pascual Zamora DNI N°11.707.286, quien es el propietario de las fincas en donde supuestamente prestaba servicios el Sr. Sanchez y quien, a su vez, posee el mismo nombre que su mandante; b) que, con los informes de dominio aportados a la causa se ha demostrado que su mandante no es dueño de ninguna de las propiedades señaladas en la demanda como el lugar en donde se desempeñaba el actor, siendo el titular de una de ellas su homónimo, Pascual Zamora, con DNI N.º 11.707.286; c) que, el propio actor reconoció, al contestar el pedido de integración de litis, que existió un error en la identificación de las fincas en donde se desempeñaba. De allí que –a su entender-, no sería ilógico interpretar que también pudo haberse equivocado al consignar como demandado a su representado. En definitiva, concluye que es necesario, para obtener el dictado de una sentencia útil, determinar la existencia del contrato de trabajo y de la persona para quien prestó servicios el actor, debiendo citarse a integrar la litis a su homónimo, Pascual Zamora; d) Por último, se agravia de la decisión de primera instancia que impone a su cargo la totalidad de las costas procesales, y plantea que debieron imponerse por el orden causado. Al respecto, argumenta que su parte tuvo causa probable para litigar por ser quien detectó el error en la consignación de las fincas en donde supuestamente se desempeñaba el actor, lo que generó un estado de confusión que debía ser resuelto.

2.2- Corrido traslado de ley, el actor contesta solicitando que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto.

En efecto, manifiesta que el memorial de agravios no constituye una crítica concreta y razonada sobre los puntos del fallo que lo afectan, limitándose el accionado a reiterar idénticos argumentos que los explanados al fundar el pedido de integración de la litis.

Sin perjuicio de lo anterior, contesta que la resolución que rechaza el pedido de integración de la litis debe ser confirmada ya que su parte jamás supo ni tuvo nada que ver con el Sr. Pascual Zamora, DNI N° 11.707.286. Que, por el contrario, su parte entabló la presente acción en contra del productor citrícola Sr. Pascual Zamora, DNI N° 12.402.405, por ser este a quien siempre aludieron sus compañeros cosecheros.

Luego, explica que si el propio trabajador ha ratificado que nada tiene que ver con el Sr. Zamora, DNI N° 11.707.286, no existe razón alguna para integrarlo a la litis. Que, el codemandado no puede decidir a quién va a demandar el trabajador, y menos siendo una persona que este no conoce, sólo por el hecho de ser su homónimo y por la confusión -que ya fue zanjada- sobre el número de

matrícula de la finca lugar de trabajo.

Continúa explicando que el progreso de la acción entablada en contra de los demandados en autos será decidida con el fondo del asunto, pero que el recurrente no puede pretender poco menos que se dicte una sentencia de fondo, sin que antes se produzca toda la prueba correspondiente, provocando una alteración en la estructura esencial del proceso.

Por último, expresa que la imposición de costas de primera instancia debe ser confirmada ya que no existe una razón valedera que justifique el pedido de integración de la litis, siendo tal defensa un inútil dispendio jurisdiccional.

3.- Que, debiendo expedirse esta vocalía con relación al recurso de apelación interpuesto, adelanto mi voto por su rechazo en base a los motivos que a continuación se desarrollan.

3.1- Preliminarmente, cabe abordar el planteo que efectúa la parte actora, al denunciar que el recurso de apelación interpuesto no cumple con lo establecido por el art. 127 del CPL, en tanto que sostiene que los agravios no constituyen una crítica razonada y concreta a la sentencia.

Atento los términos del planteo efectuado por el recurrente, considero que no corresponde la declaración de deserción del recurso, pues me inclino a favor de aquella posición doctrinaria según la cual debe aplicarse un criterio restrictivo al analizar y determinar la procedencia de una sanción como la contemplada en el art. 125 del CPL, que implica la deserción del recurso.

En efecto, resulta apropiado adoptar una posición de tolerancia, al momento de examinar la procedencia técnica formal del escrito de memorial de agravios y su suficiencia, en tanto que se requiere armonizar la necesidad de cumplir con los requisitos exigidos por la ley, con la garantía de defensa en juicio y la posibilidad del recurrente de acceder a la doble instancia recursiva.

Por ello, la declaración de deserción del recurso de apelación debe limitarse a los supuestos extremos y evidentes que carezcan de aptitud para ser considerados como tal.

Conforme la postura expuesta en forma precedente, examinado el contenido del memorial de agravios, puede observarse que existe un análisis crítico y fundamentado, siendo que el demandado precisa los puntos de la sentencia que considera objetables y los errores que, según su apreciación, tiene el fallo referido a la improcedencia de la integración de la litis. Prueba de ello es que la parte actora contestó los agravios de la contraria y aportó todos los argumentos defensivos que consideró pertinentes para rebatir las críticas efectuadas a la sentencia, sin que se haya probado lesión alguna o impedimento a ejercer el derecho de defensa de la parte coaccionada.

Por ello, y sin que esto implique expedirse sobre la procedencia de los argumentos expuestos por el recurrente, considero que el recurso de apelación incoado cumple los requisitos de ley necesarios; en especial con el art. 127 del CPL; para que este tribunal se aboque a su tratamiento y resolución, sin que corresponda aplicar la sanción prevista en el art. 125 del CPL. Así lo considero.

3.2- Sentado lo anterior, corresponde abordar el tratamiento del recurso de apelación interpuesto. Confrontados los agravios de la parte demandada con su contestación, los argumentos sentenciales y las constancias de autos, surge que la decisión alcanzada por el juez a-quo debe ser confirmada.

Conforme ha quedado trabada la litis, el presente juicio tiene por sujetos de la relación jurídica sustancial al actor Fabio Sebastián Sanchez, y a los demandados Lucena Roberto Antonio y Pascual Zamora DNI N° 12.402.405, siendo extraño a ella el Sr. Pascual Zamora, DNI N° 11.707.286.

Al resolverse la cuestión en primera instancia, el juez a-quo ha ponderado lo siguiente: *“De este modo, no observo de qué manera, la intervención del Sr. Pascual Zamora, DNI 11.707.286, resulta obligatoria y necesaria para dictar una sentencia útil en el presente proceso, toda vez que surge reconocido por el propio accionante, que nunca trabajó bajo las órdenes de dicha persona, ya que simplemente se trata de un homónimo.”* [] *“En mérito a lo antes expuesto, no advierto que en la presente causa, la citación de un homónimo del demandado -que también posee inmuebles a su nombre- fuera un elemento o condición necesaria a los fines de poder dictar una sentencia útil, pues la ausencia de su participación no impide una resolución ajustada a derecho, sumado a que el propio actor expresó que dicha persona no fue empleadora suya.”*

De la cita precedente se colige que la cuestión planteada ha sido correctamente resuelta, a la luz de lo preceptuado por los artículos 53 y 54 del CPCC, ley N.º 9531 (ex arts. 92 y 93 de ley N.º 6176), de aplicación supletoria al fuero, donde se tiene previsto que cuando de los términos de la demanda o de la contestación resultase que no podrá dictarse sentencia útilmente sin la citación de todos los interesados en la relación sustancial, de oficio o a petición de parte, el juez deberá integrar la litis como corresponda, citando a los faltantes en la forma ordinaria y corriéndosele traslado de la demanda.

La integración de litis implica verificar la presencia, actual o eventual, en el proceso, de todos aquellos sujetos imprescindibles para el logro de una sentencia válida. Cabe definirla como el deber procesal del juez, ejercitable de oficio o a solicitud de la parte interesada, de emplazar a comparecer al integrante de un litisconsorcio necesario no incluido en la relación procesal primigenia. La integración de la litis de oficio únicamente procede cuando se trata de un litisconsorcio necesario, no es procedente en el litisconsorcio facultativo que depende o tiene importancia la voluntad del actor. (cf. Martínez, Hernán J., *“Procesos con sujetos múltiples”*, T. 1, p. 183/186).

En la especie, el codemandado Pascual Zamora, DNI N° 12.402.405, peticiona que se llame a integrar la litis a su homónimo, DNI N° 11.707.286. El fundamento de su petición radica en que de los términos de la demanda no resulta claro quien fue el empleador del trabajador, y que el propietario de una de las fincas en donde supuestamente se desempeñaba el Sr. Sanchez es justamente su homónimo. Por lo que, a su criterio, es necesario integrar la litis con este, para determinar quién fue realmente el empleador del actor en autos y obtener el dictado de sentencia útil.

Con todo, estimo que la circunstancia fáctica invocada por el demandado como fundamento de su petición no se encuentra dentro de los supuestos previstos por la ley para la procedencia de la integración de la litis (art. 53 ley N.º 9531, ex art. 92 ley N.º 6176, de aplicación supletoria al fuero). Adviértase que, para ello, deben cumplirse necesariamente dos presupuestos: 1) Que el llamado a integrar la litis sea “interesado en la relación procesal” y, 2) Que no se pueda dictar sentencia útil sin que este “interesado en la relación sustancial”, sea citado al juicio. Tales requisitos no se cumplen en autos, ya que la presencia en el proceso del citado a integrar la litis no resulta imprescindible para el logro de una sentencia válida.

El fundamento de la integración de litis es resguardar el derecho a la defensa en juicio de la persona omitida en la demanda y también la eficacia ejecutoria de la sentencia a dictarse contra quienes han sido parte en el proceso. La garantía constitucional del debido proceso adjetivo asegura la contradicción o bilateralidad entre las partes necesarias del litigio e impide que pueda dictarse sentencia sin dar participación procesal a quienes deban recibir sus efectos jurídicos o ser afectados por su eficacia de cosa juzgada. Este supuesto, se da en los casos en que se trata de una relación jurídica única e inescindible, de modo que, de no intervenir todos los legitimados, se dividiría la causa y se desembocaría en sentencias contradictorias, inútiles o de cumplimiento imposible. La inescindibilidad surge a veces de disposiciones expresas de la ley y otras de la propia naturaleza de la cuestión debatida, y no puede en modo alguno ser decidida válidamente si no se integra el

contradictorio con el llamamiento del tercero litisconsorte necesario. (Bourguignon M.- Peral J. C., Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, T. 1-A, p. 354/355).

Sentado lo anterior, comparto la valoración efectuada por el juez a-quo en la sentencia en relación a que el supuesto de hecho invocado en la especie (titularidad del Sr. Pascual Zamora, DNI N.º 11.707.286, sobre una de las fincas en donde supuestamente se desarrollaba el actor), no configura un litisconsorcio necesario que determine la procedencia de la integración de litis.

Sucede pues, que el propio trabajador, al contestar el pedido de integración de la litis, negó cualquier tipo de relación o vinculación laboral con el llamado a integrar la litis, situación fáctica y jurídica que evidencia la irrelevancia de su participación en el proceso, pues reitero que su incomparecencia no impide el dictado de sentencia válida en el presente juicio de naturaleza laboral, ni afecta *prima facie* derechos de terceros.

En este punto cabe recordar que el actor entabló su reclamo por cobro de pesos en contra de los Sres. Lucena Roberto Antonio, DNI N.º 11.992.336 y Pascual Zamora, DNI N.º 12.402.405; no contra el Sr. Pascual Zamora, DNI N.º 11.707.286. Luego, a tenor del principio elemental *nemo iure sine actore*, es el propio actor quien asume las consecuencias procesales de su reclamo y de la elección de los destinatarios de su acción, es decir, de los sujetos demandados.

Para concluir, resta puntualizar que los argumentos esgrimidos por el recurrente y que conciernen a la responsabilidad invocada por el accionante como consecuencia de la supuesta relación laboral existente entre las partes, serán valorados y resueltos al momento de dictarse sentencia definitiva, pues hacen a la materia de fondo del presente juicio y, por lo tanto, excede al estudio de este tribunal de revisión.

Por último y, según fuera anticipado al relatar el memorial de agravios, el apelante se agravia por la imposición de costas de primera instancia, sosteniendo que su parte tuvo causa probable para litigar ante el error de la contraria en la identificación de las fincas en donde se desempeñaba el actor.

Ahora bien, las consideraciones arriba expuestas conducen a este Tribunal a disentir con el argumento esgrimido por el recurrente en este punto y a confirmar la decisión de primera instancia, en tanto que no se encuentran motivos para apartarse del principio general de la derrota e imponer las costas procesales a cargo del demandado vencido (art. 61 CPCC, ley N.º 9531, supletorio al fuero por art. 49 CPL y art. 824 ley N.º 9531). Así lo declaro.

A la luz de los fundamentos expuestos, compartiendo la decisión alcanzada en la sentencia impugnada, voto por rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado del demandado Pascual Zamora el 13/02/2023 en contra de la sentencia N.º 12 de fecha 07/02/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la X Nominación.

4.- COSTAS: Las costas de esta instancia se imponen a cargo de la parte demandada recurrente por resultar vencida, siguiendo el criterio objetivo de la derrota (art. 61 CPCC, ley N.º 9531, supletorio al fuero por art. 49 CPL y art. 824 ley N.º 9531).

5.- HONORARIOS: Corresponde reservar el pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (art. 20 ley N.º 5480). **ES MI VOTO.**

VOTO del Sr. VOCAL CARLOS SAN JUAN:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IIIa de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de la parte demandada, Carlos R. Manca Oreste, en contra de la sentencia N° 12 del 07/02/2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la X Nominación, la que se confirma, conforme lo considerado. **II.- COSTAS:** A la parte apelante demandada, por lo tratado. **III.- HONORARIOS:** Reservar pronunciamiento para su oportunidad.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

GRACIELA BEATRIZ CORAI CARLOS SAN JUAN

Ante mí:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Actuación firmada en fecha 07/06/2023

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.